



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/238/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/091/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; Y NOTIFICADOR EJECUTOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a once de julio del dos mil veinticuatro.-----
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/238/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. [REDACTED] Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/091/2023, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día dos de septiembre de dos mil veintidós, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la C. [REDACTED] en su carácter de Síndica Procuradora Municipal y Representante del H. Ayuntamiento Municipal de



Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados: "a).- *La nulidad de la resolución dictada con motivo del recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/030/2022 de fecha 14 (catorce) de julio de 2022 (dos mil veintidós), interpuesto por la suscrita Licenciada [REDACTED] Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en mí carácter de Contribuyente. - - - - b).- La orden de ejecución a la resolución de fecha 14 (catorce) de Julio de 2022 (dos mil veintidós, dictada por el Procurador Fiscal, misma que resuelve el recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/030/2020, que pretende dar el notificador ejecutor, adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.*". Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo declinó la competencia por razón de territorio, para conocer del asunto planteado a favor de la Sala Regional Iguala, ordenando la remisión del original del expediente, duplicado y copias de traslado, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.- Mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, aceptó la competencia para conocer del presente asunto, así mismo admitió la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRI/091/2023, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los asuntos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, dictó la sentencia definitiva mediante la cual, acorde a lo establecido en el artículo 79, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del presente juicio únicamente por cuanto a las autoridades Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Notificador Ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Citada Subsecretaría. Así mismo, con fundamento del artículo 138, fracción II, Del Código de



la materia declaró la nulidad de la resolución impugnada de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dictada en el recurso de revocación SFA/SI/RRE/030/2022, para el efecto de “... *que el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a lo siguiente - - - a) Dejar **insubsistente** el acto reclamado. - - - b) **Dicte otra resolución** en la que se avoque al estudio de los agravios planteados por la autoridad recurrente –aquí actora-, atendiendo al acto recurrido, resolviendo con plenitud de jurisdicción el recurso de revocación sometido a su decisión, conforme proceda en derecho.*”.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el representante de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes en la Sala Regional de Iguala con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/238/2024, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos



Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 134 del expediente principal, que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la autoridad demandada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, le trascurrió del diez al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 16 del toca en estudio, en tanto que el recurso de revisión fue depositado en el Servicio Postal Mexicano Administración Chilpancingo el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/238/2023**, que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. Me causa agravios la sentencia definitiva emitida por la Magistrada Regional de Iguala Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; a que en su considerando QUINTO, no fundamenta debidamente la función que tiene asignada el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al señalar lo siguiente:

"Lo anterior es así, toda vez que la parte actora señala como uno de los actos impugnados la resolución dictada con motivo del recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/030/2022 de fecha



catorce de julio de dos mil veintidós, la cual en su último párrafo señala:

"Así lo resolvió y firma el C. LIC. RAFAEL MANDOZA VENTURA, Procurador Fiscal Dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero. Notifíquese y cúmplase. - Doy fe. -

De lo cual se infiere que aun cuando la parte accionante haya señalado como autoridad demandada al Notificador - Ejecutor adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal dependiente de la Subsecretaría de referencia es evidente que dicha autoridad no dictó la resolución combatida de catorce de julio de dos mil veintidós.

Lo anterior queda corroborado con el contenido del artículo 17, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, del cual se advierte que el Procurador Fiscal, tiene entre otras atribuciones la de admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos competencia de la Subsecretaría de Ingresos, de este modo que es este quien revoca, modifica o confirma las resoluciones correspondientes..."

De lo anterior se desprende que no existe la debida fundamentación en la sentencia emitida por la Magistrada Regional de Iguala, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que dicha autoridad jurisdiccional, señala al artículo 17 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, vigente, la disposición jurídica que contiene las facultades del Procurador Fiscal, sin embargo dicha disposición se refiere:

"Artículo 17. El órgano de vigilancia, de la Secretaría de Finanzas y Administración, estará a cargo de un Órgano Interno de Control, designado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y tendrá las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y demás disposiciones legales aplicables."

De lo anterior se concluye que no existe debida fundamentación, ya que la disposición que invoca no se aplica al presente caso, por no ser atribuciones del Procurador Fiscal.

Por otro lado, me causa agravios el Considerando QUINTO, de la sentencia que se combate, ya que la misma es incongruente y contradictoria, lo señalado por la Magistrada en considerando QUINTO en su párrafo final que obra en la foja 6 (seis), de la sentencia que se combate, determinó lo siguiente:

"Por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, quien, no obstante, de que no dictó directamente la resolución impugnada, sin embargo, por disposición legal, tiene el carácter de autoridad demandada el presente juicio, conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, párrafo último, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero."

Por lo que, dicha sentencia, la magistrada en forma contradictoria tiene como autoridad, a la Secretaría de Fianzas (SIC) y Administración del Gobierno del Estado de, Guerrero, aunque dicha Autoridad acepta que esta autoridad fiscal no



emitió el acto, que se combate, sin embargo se la considera autoridad por disposición legal, sin que **la Magistrada resolutoria, señale porque se le considere como autoridad para efectos de la sentencia**; toda vez que la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; obviamente que dé inicio en el auto de admisión se tendría que llamar al Secretario de Finanzas y Administración a juicio, sin embargo una vez que resuelve la Magistrada constata que dicha autoridad no emitió el acto que se impugna debe sobreseerse en contra de la misma, toda vez que aunque al final la magistrada determina que la contribuyente le asiste la razón, no puede exigirse de una autoridad que no es responsable, no puede condenársele al cumplimiento de sus prestaciones de la contribuyente; por lo que es procedente el sobreseimiento en contra de dicha autoridad fiscal, porque en ningún momento emitió acto administrativo alguno en contra de la contribuyente.

Me causa agravios el considerando SÉPTIMO de la resolución que se combate, toda vez que de su razonamiento genérico de la que, señala en su sentencia la foja 7 manifiesta:

"Que la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, impugnada se encuentra indebidamente fundada y motiva, al señalar la autoridad responsable que el desconocimiento de la ley no exime de la responsabilidad alguna, conforme a sus actos administrativos como autoridad demandada;"

Ante lo manifestado por la contribuyente, no basta que señale que el acto administrativo impugnado, que se encuentra debidamente fundado y motivado; sino que es obligación de la Magistrada resolutoria, es señalar si existen indebida fundamentación y motivación, no basta que en forma genérica lo señale la contribuyente; por lo que la A quo, por lo que en este caso a quien le corresponde señalar con precisión la indebida fundamentación que exista en el acto administrativo, es en su resolución del Tribunal de Justicia Administrativa, ya que de no hacerlo así se estaría supliendo la deficiencia de la queja; por lo que la autoridad jurisdiccional, no puede relevar al contribuyente de la carga probatoria para que se considere que los actos impugnados, sean efectivamente infundados e inmotivados, por lo que se cita y hace valer la siguientes jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA(FISCAL). EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA QUE LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ALEGUEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE OBRA EN PRECEDENTES PERSUASIVOS, POR NO CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO QUE RELEVE AL QUEJOSO DE SU CARGA PROBATORIA, SALVO QUE SOBRE EL TEMA EXISTA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ...

"pues manifiesta además que se sigue omitiendo e incumpliendo con los ordenamientos judiciales impuestos por la Secretaría, que la medida de apremio se encuentra fundada y motivada,"

En atención, a que la contribuyente manifiesta que se siguen omitiendo e incumpliendo los **ordenamientos judiciales** impuestos por la Secretaría, dicho argumento que establece la



Magistrada es ambiguo y contradictorio, ya que no basta que en forma general la contribuyente señale diga que existe omisión o incumplimiento en el acto administrativo que se impugna existen **ordenamientos judiciales**, toda vez que la Subsecretaría de Ingresos y la Secretaría de Finanzas y Administración, no son autoridades judiciales sino administrativas; aunado a lo anterior no puede hacer referencia a actos imputables a la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a la Subsecretaría de Ingresos, que la misma magistrada en el Considerando QUINTO en su párrafos finales que obran en la foja 6, señala que:

"Ahora ha lugar por igual a decretar el sobreseimiento del juicio, por lo que respecta la autoridad Subsecretario de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, porque de autos se advierte la inexistencia del acto reclamado, por tanto, actualizándose la causal prevista en la fracción IV, del artículo 79, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:"

"Lo anterior es así, pues precisamente el acto de autoridad que emitió y que lo constituye el oficio número SFA/SI/DGF/DGCA/DP/039/2022 de fecha 28 de marzo del 2022, es el que constituye la materia del recurso de revocación interpuesto en sede por la Sindica Procuradora Municipal y Representante del Ayuntamiento de Hutizuco de los Figueroa, Guerrero...";

De lo anteriormente transcrito no puede tener como autoridad a la Subsecretaría de Ingresos, de para análisis de la demanda del contribuyente, toda que en el considerando QUINTO de la sentencia que se combate, la Magistrada determinó que la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio en relación de esta última autoridad; por lo que ningún acto administrativo emitido por la citada autoridad fiscal, puede dejarse sin efecto, por no ser motivo de la Litis.

"por lo que es improcedente hacer demasiado énfasis a las circunstancias que fueron narradas por la contribuyente en el recurso de revocación."

La Magistrada señala que es improcedente hacer demasiado énfasis a las circunstancias, puesto que la obligación de la autoridad jurisdiccional, está obligada a analizar en todas y cada una de sus partes las demandas que le sean planteadas; sin establecer criterios parciales a favor de la parte demandante o actora, ya que el hecho que señale que es improcedente de hacer demasiado énfasis a las circunstancias planteadas por la contribuyente, está prejuzgando que de origen le asiste la razón, sin hacer un análisis, donde vincule la acción, con la Litis que se plantee, la defensa que se haga y las pruebas que se aporten; porque hasta este punto no ha hecho referencia sobre la viabilidad de la defensa, y en su caso su vinculación con todos los puntos de hechos y de derecho que se planteen en el juicio.

Me causa agravios el supuesto análisis de la prueba documental pública consistente en el oficio SFA/SI/DGF/DIE/117/2022, de fecha 11 (SIC) de mayo del 2022, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; se infiere que el contenido del acto impugnado, es debido a que la autoridad fiscal aplica como fundamento para imponer la multa por **la omisión de la contribuyente**, concediéndosele previamente quince días para proporcionar la información solicitada mediante el oficio número



SFA/SI/DGF/DGCA/DP/039/2022, de fecha 28 de marzo del 2022, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, notificado legalmente el día 07 de abril del 2022, donde se le solicitó la información y documentación; misma que fue omitida por la contribuyente, y al no cumplirse el requerimiento, dicha incumplimiento da como origen, imponérsele la multa, en términos del artículo 82 fracción IX, inciso a), Código Fiscal del Estado de Guerrero, vigente en el momento de la expedición de las documentales públicas antes mencionadas; efectivamente existe una, contradicción en la sentencia que se combate, ya que la Magistrada en ***primer lugar***, debe analizar la demanda en forma integral, sin omitir todas y cada una de las pruebas documentales públicas las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y sirven para desacreditar los AGRAVIOS, expuestos por la contribuyente, ya que los mismos son notoriamente infundados, inoperantes e improcedentes; ya que en presente caso se trata originariamente de los oficios emitidos por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; que devienen de una multa administrativa fiscal; que la contribuyente al no cumplir (SIC), al no analizar en forma integralmente la demanda y la contestación de la misma, así como las pruebas exhibidas por las partes, por lo que dicha omisión por parte de la Magistrada A quo, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. ...

Me causa agravios el considerando SÉPTIMO de la sentencia que se combate, toda vez que la resolución dictada por el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, efectivamente emitió resolución donde resolvió el Recurso de Revocación planteada por la Síndica Procuradora promovente (SIC), donde impugna la falta de fundamentación de la resolución emitida en el expediente del Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RRE/030/2023, sin embargo la Magistrada Regional, no señala en qué forma se conculcó el artículo 16 constitucional, ni en que consiste dicha violación, ya que dicha disposición fiscal se traduce o interpreta en las garantías de seguridad y certeza jurídica que debe contener todo acto administrativo que emita cualquier autoridad, y en este sentido debemos de referirnos que dicha magistrada no señala en que consiste dicha violación al artículo 16 constitucional, lo anterior en virtud de: ***en primer lugar***, la resolución emitida en el recurso de revocación, en el proemio se determina como fundamento los artículos 1, 2, 3, 4, 5, numeral II.3, 32 fracciones I, II, X y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; así mismo señala los artículos 203 y 204 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

aunado (SIC) a lo anterior, también causa agravios la omisión de la magistrada de origen, no analiza que la resolución se fundamenta en el artículo 248 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero por no encuadrar en la hipótesis normativa de la controversia suscitada; adicionalmente en la sentencia se determina que derivado de los artículos constitucionales 14 y 16, no existe la violación de garantías en



cuanto a la fundamentación y aplicación de las disposiciones procedimentales relacionadas y debidamente aplicadas consistentes los artículos 33, 34, 39, 104 y 137, en sus fracciones IV, V del Código Fiscal del Estado de Guerrero, adicionalmente la resolución se funda en la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, misma que tiene el carácter de obligatoria en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo, que establece el carácter de obligatoria para todas las autoridades; por lo que la Magistrada de origen debió de haber tomado en cuenta como fundamentación las jurisprudencias derivadas de las siguientes: (SIC)

Finalmente, la resolución combatida se fundamentó en los artículos 204 fracción I y 205 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero; lo anterior relacionado con la demanda inicial en el concepto de nulidad e invalidez señalado en relacionado como PRIMERO, que combate la indebida fundamentación al no aplicarse el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo; en este sentido la Magistrada que suple la deficiencia de la queja de la accionante, ya que en ninguna forma tiene aplicación la ley de amparo, adicionalmente que de la lectura de dicho ordenamiento no existe la fracción III del citado artículo 77 de la Ley de Amparo; por lo que cobra aplicación que las personas morales no gozan de este derecho de suplirles la queja deficiente, en este sentido debemos atender el contenido de la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO. ...

De todo lo anterior es incongruente y ambigua la sentencia dictada por la Magistrada, en virtud de que si se promueve juicio de nulidad o invalidez de la multa que se le impuso, debemos tener en consideración que el fundamento de origen corresponde a dicho acto de la imposición de la multa, que es diferente a la fundamentación que se emite al dictar la resolución en el Recurso Administrativo; hacerlo en forma contraria, se insiste que se le está supliendo la deficiencia de la queja, que inclusive puede incurrirse en responsabilidad administrativa; por lo contrario a lo que determina la magistrada no existe distorsión o alteración de lo alegado, ya que la fundamentación de la imposición de la multa es diferente a la fundamentación de la resolución administrativa emitida por el Procurador Fiscal.

Por lo que solicito a ese H. Pleno, tenga a bien resolver el presente Recurso de Revisión, apegándose estrictamente al principio general del debido proceso, y no anteponga el interés antes que la justicia y en consecuencia se revoque la sentencia que se recurre.

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad expuestos por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada de primera instancia al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136, 137 y 139 del Código de



Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, se apegó al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes en relación al acto impugnado consistente en la resolución que resuelve el recurso de revocación número SAF/SI/PF/RRE/030/2022, de fecha catorce de julio del dos mil veintidós, como se observa a foja 114 a la 130, toda vez que precisó de manera fundada y motivada la decisión para determinar la nulidad del acto reclamado, en el sentido de que la demandada omitió cumplir con los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener al resolver el recurso de revocación que interpuso la ahora demandante.

Así mismo, de la sentencia que se revisa se observa que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, como lo prevé el artículo 132 del Código de la Materia, y que para mejor decisión de resolver el asunto en términos del artículo 86 del Código Procesal Administrativo, solicito a la autoridad demandada los requerimientos por medio de los cuales solicito a la parte actora los informes en relación al Impuesto Sobre Producto del Trabajo por citar alguno, así como en el que determino la autoridad la multa que le impuso por la omisión de dicha información, luego entonces, si valoro las pruebas ofertadas por las partes, en las que señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión para determinar la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Así mismo, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo al fijar el efecto a la sentencia impugnada, en el sentido de que la autoridad recurrente deje insubsistente la resolución impugnada de fecha catorce de del dos mil veintidós, que resuelve el recurso de revocación número SFA/SI/PF/RRE/030/2022, y en su lugar dicte otra resolución en la que de manera congruente y exhaustiva resuelva el agravio que hicieron valer los ahora demandantes, ello es así, porque la A quo al declarar la nulidad del acto impugnado con base en el artículo 138 fracción II del Código de la Materia, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos, tenía la obligación de dar efecto a la sentencia impugnada, y no declarar nulidad lisa y llana, lo cual es incorrecto, en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala: *“ARTICULO 138.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto*



impugnado; II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.”; ninguna de sus fracciones se aprecia que la nulidad de los actos administrativos deban ser declarados de manera lisa y llana, y tomando en cuenta que la Juzgadora declaró la nulidad del acto con fundamento en la fracción II del artículo 138 del Código de la Materia, que se refiere al Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos, y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 139 y 140 del Código antes citado, indican:

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, se dejara sin efecto el acto que ha sido declarado nulo y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad, para efecto de que las demandadas restituyan al actor en el goce de sus derechos afectados, es decir, en el caso en concreto, la autoridad demandada Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para restituir a los actores en el goce de sus derechos debe dejar insubsistente la resolución impugnada, y en consecuencia resolver el recurso de revocación cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Luego entonces, este Órgano Colegiado determina que la sentencia definitiva impugnada de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las



pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En relación al motivo de inconformidad en el sentido de que la Magistrada de la Sala de origen suplió la deficiencia de la queja a favor de la parte actora. Al respecto, dicho señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta infundada e inoperante, toda vez que del estudio a la sentencia que se revisa se observa que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, en ningún momento suple de la queja a favor de la parte actora, toda vez que esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo en el sentido de que le asiste el derecho al demandante al señalar que la autoridad demanda no analizó el único motivo de inconformidad que hizo valer en su recurso de revocación, ya que efectivamente como lo indicó la Sala primaria, la demandada solo se concretó en defender que la multa que impuso, se había emitido de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como indicó la Magistrada de la Sala Regional Iguala, la autoridad demanda, no analizó el agravio que hizo valer la ahora demandante en el recurso de revocación; luego entonces, al no analizar la demandada dicho concepto de agravio en el recurso de revocación, la Sala A quo procedió a declarar la nulidad del acto reclamado, en consecuencia, esta Plenaria determina que no hubo suplencia de la queja a favor de la actora, y resulta inoperante dicho motivo de inconformidad.

Por último, esta Plenaria determina que los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se impugna, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la autoridad no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a hacer apreciaciones de manera vaga e imprecisa que nada tienen que ver con la sentencia impugnada, así como también introduce cuestiones que no señaló en la contestación de demanda, además de que no combate debidamente la sentencia definitiva ahora impugnada.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le



ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de la materia, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de los mismos, por lo que este Órgano Revisor procede a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, como infundados y por lo tanto inoperantes y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.



Por lo anterior, se declaran infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la demandada, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, Guerrero.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número TJA/SRI/091/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/238/2024, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRI/091/2023, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.



CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

